



REPÚBLICA DE CHILE
MUNICIPALIDAD DE LOS VILOS

Los Vilos, 06 de enero de 2011.

DEL: ASESOR JURIDICO.

A LA: SECRETARIA MUNICIPAL DE LOS VILOS.

MATERIA: Pronunciamiento referido al procedimiento de remoción de un concejal.

El presente informe está referido a lo solicitado por una parte del H. Concejo Municipal en lo que dice relación con el procedimiento que contempla la Ley Orgánica Constitucional de Municipales y el Código Penal. Al respecto, cumpla con señalar a usted lo siguiente:

Por regla general nuestra legislación ha tratado básicamente las normas que rigen las facultades del Concejo Municipal como cuerpo colegiado, excepcionalmente y sólo en casos muy concretos y precisos trata de los concejales individualmente considerados.

Consecuente con lo anterior, debo indicar que dentro de dichas prerrogativas individuales se encuentra, precisamente, el ejercicio de la acción de remoción que contempla la LOC de Municipalidades en su artículo 77 que dispone:

"Las causales establecidas en las letras a), c), d), e) y f) del artículo anterior serán declaradas por el tribunal electoral regional respectivo, a requerimiento de cualquier concejal de la respectiva municipalidad, conforme al procedimiento establecido en los artículos 17 y siguientes de la Ley N° 18.593."

Para el caso que motivo el presente informe -la situación del concejal don Francisco García Villablanca- cabe indicar que el artículo 76 de la ya muchas veces citada norma orgánica de municipales- indica:

"Los concejales cesarán en el ejercicio de sus cargos por las siguientes causales:

c) Inasistencia injustificada a más del cincuenta por ciento de las sesiones ordinarias a que se cite en un año calendario"

Acerca del procedimiento para solicitar la cesación en el cargo de un concejal, es menester, establecer que éste tiene las siguientes etapas:

1. Presentado el requerimiento ante el Tribunal Electoral Regional, éste ordenará, a la notificación de la reclamación mediante la publicación de un aviso, por una sola vez, en un diario de los de mayor circulación en la ciudad capital de la Región, en el que se comunicará la circunstancia de haberse presentado dicha reclamación, como también, la notificación personal a l concejal haciéndole entrega de copia íntegra de la reclamación.
2. Practicada la notificación, el o los afectados por la reclamación dispondrán de diez días para contestarla.
3. Con la contestación o sin ella, el Tribunal examinará en cuenta si existen hechos sustanciales y controvertidos se recibirá la causa a prueba.
4. Si no se recibiere la causa a prueba o expirado el término para rendirla, se efectúan los correspondientes alegatos y se falla.
5. Luego, las partes pueden apelar ante el Tribunal Calificador de Elecciones si estiman que el fallo del Tribunal Electoral Regional, no les fue satisfactorio.



En otro orden de ideas y respecto a lo indicado en el Concejo Municipal respecto de la obligación que le asistiría al ALCALDE de denunciar a los concejales que cometieren el delito de abandono concejil, debo manifestar que ello NO es efectivo.

El Código Penal en el inciso final del artículo 254 dispone: ✓


“Las penas establecidas en los dos incisos anteriores se aplicarán respectivamente al que abandonare un cargo concejil sin alegar excusa legítima, y al que después de haber alegado tal excusa, pero antes de transcurrir un plazo prudencial en que haya podido ser reemplazado, hace el abandono ocasionando daño a la causa pública.”

Acerca del enunciado delito debe efectuarse los siguientes alcances:

Comete este delito quien abandona un cargo concejil sin alegar excusa legítima (situación distinta a la inasistencia antes descrita), o quien luego de haberla alegado, lo abandona antes de que transcurra un plazo prudencial en que haya podido ser reemplazado, ocasiona daño a la causa pública.

Los cargos concejiles son aquellos irrenunciables y no remunerados, y de los cuales no puede eximirse sin encontrarse en alguna de las circunstancias que la ley respectiva señale (“excusas legales”).

A la luz de lo transcrito, es posible concluir que respecto a quien puede requerir la remoción de un concejal ello es privativo y sólo es posible de efectuar de parte de otro concejal, no pudiendo el Alcalde intervenir en ello.



Finalmente, y en cuanto al deber del alcalde de denunciar, en la justicia criminal, el delito de abandono concejil, ello no es efectivo.

Saluda a usted,



ABOGADO
FELIPE ORTEGA REYES
ABOGADO

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LOS RIOS

